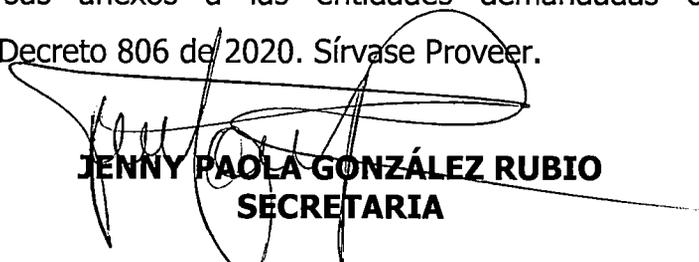


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00304-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA, identificada con la C. C. No. 1.019.049.339 de Bogotá y la T. P. No. 290.403 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de FABIO ANTONIO LUNA CUELLAR, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **FABIO ANTONIO LUNA CUELLAR**, identificado con C.C. 3.003.448 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por Alain Enrique Foucrier Viana y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Juan Camilo Osorio o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de acuerdo a lo establecido en los artículos 291

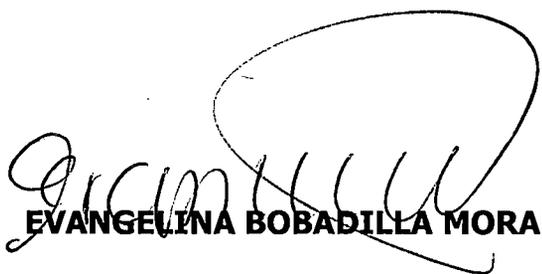
y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL			
ESTADO	NUMERO	12	FIJADO HOY
	11 FEB. 2022	A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00309-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Sírvase precisar el nombre del representante legal de la entidad convocada a juicio, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Se advierte una innecesaria duplicidad entre los hechos 6 y 13.
3. En la redacción de los hechos resulta innecesario, incluir apreciaciones personales o fundamentos de derecho, como ocurre en los numerales 31, 38, 40, 43 literales b y d, 44, 47 y 48,
4. Ahora bien, no es adecuado que se transcriba o inserte en los hechos apartes de documentos que se presentan como prueba, tal y como se advierte en el numeral 51.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las enlistadas segunda y tercera puesto que se solicita el reintegro del demandante y simultáneamente el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, cuando esta última supone la terminación del vínculo siendo contradictorias ambas posiciones.

6. Adicionalmente la pretensión segunda carece de sustento fáctico. Y respecto al pedimento enlistado como cuarto se advierte genérica puesto que no se indica los extremos para su cobro.
7. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el **poder** y la **demanda** en el que se adicione o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

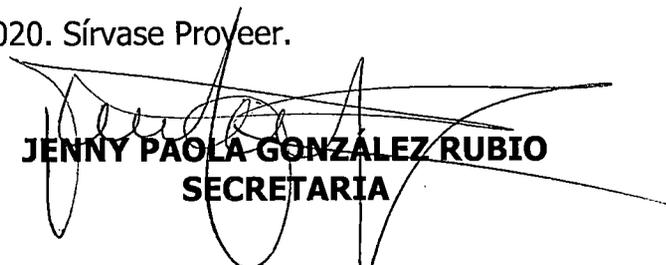
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL			
ESTADO	NUMERO	<u>12</u> <b>FIJADO</b>	<b>HOY</b>
	<u>11 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00313-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proyeer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Es necesario que se sirva aclarar las fechas descritas en el hecho 10, así como la densidad de semanas incluidas en el numeral 11, respecto a este numeral y como quiera que se trata de la misma vinculación laboral sírvase condensar en un solo numeral los enlistados 11, 12 y 13.
2. El numeral 6 de los hechos correspondientes a la multifiliación resulta inconcluso, sírvase precisar ante cuál entidad radico la reclamación administrativa.
3. Resulta confuso lo descrito en los hechos 8 y 9 del acápite de multifiliación de la demanda, toda vez que no pudo ocurrir que Colpensiones reintegrara al ISS aportes a pensión dado que la primera reemplazó a la última. Sírvase aclarar.
4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso

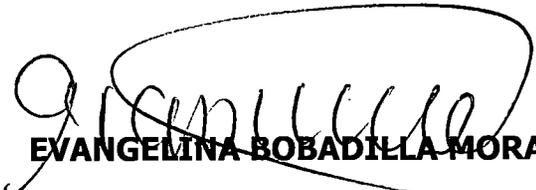
de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

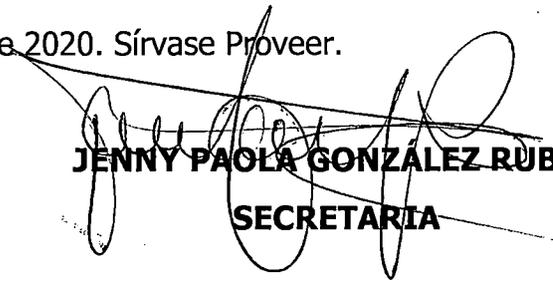
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	FIJADO HOY
	11 FEB. 2022	12	
A LAS 8:00 A.M.			
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00320-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. En la descripción de los hechos no resulta necesario transcribir el contenido normativo que se considera aplicable en el presente asunto, tal y como ocurre en el numeral 4 del libelo así como tampoco debe incluirse apreciaciones subjetivas como se describe en el numeral 8, 11, 13 y 14. Sírvase reformular.
2. Es necesario en el hecho 7 precisar cuándo radico la declaración de imposibilidad de continuar cotizando ante la entidad convocada a juicio.
3. Sírvase precisar el monto de las pretensiones de la demanda a fin de validar la competencia de este estrado judicial.
4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

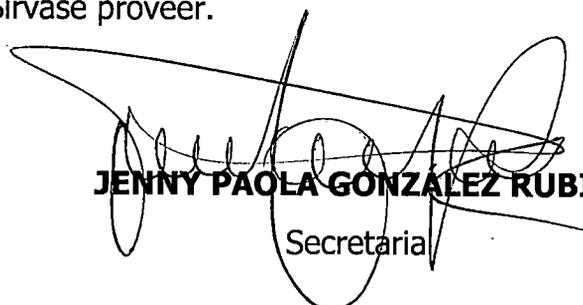
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY  
11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00342-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a las abogadas **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR** y **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificadas con C.C. **31.572.663, 53121616** y T.P. **329821** y **209015** del C. S de la J. respectivamente, la primera como apoderada judicial principal y la segunda como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YULI PAOLA TRIANA CORTÉS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** representada legalmente por **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZO SALCEDO** o por quien haga sus veces.

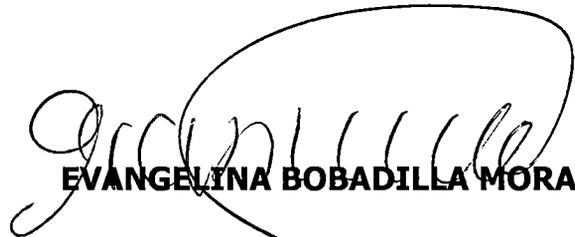
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

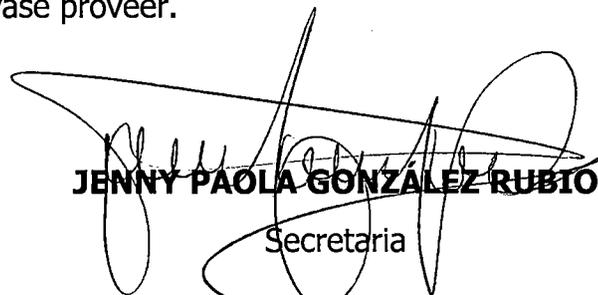
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO

NUMERO *B* EJADO HOY ~~11 FEB. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00343-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** identificado con C.C. **10.287.598** y T.P. **250000** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARIO PADILLA PIÑEROS** en contra de la **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por LILIANA DE LA ROCHE GARCÍA o por quien haga sus veces y solidariamente contra **TIMÓN S.A.** representada legalmente por RODRIGO VÁSQUEZ ORDOÑEZ o por quien haga sus veces, **TALENTUM S.A.S.** representada legalmente por FERNANDO ROA FIGUEROA o por quien haga sus veces y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por NANCY AMPARO FONSECA DUQUE o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

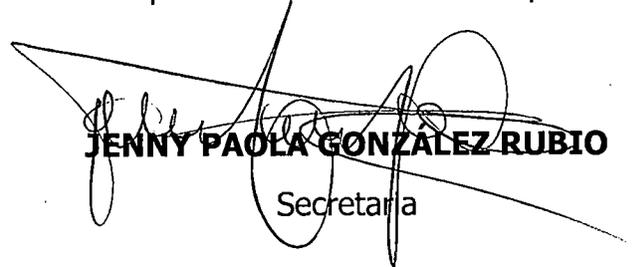
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00348-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en un (1) archivo formato pdf con veintidós (22) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- Quien suscribe la demanda carece de poder para impetrarla, toda vez que no allegó el mandato conferido por la persona en nombre de quien se promueve la acción, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.
- El líbello gestor contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal del sindicato ASONTRAGASEOSAS. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
- No se anexó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho para que subsane dicha falencia atendiendo a las previsiones del artículo 26 numeral 4° de la Codificación en mención.
- En el numeral 1 se señala que el demandante celebró contrato con la empresa demandada el día 28 de febrero, sin mencionarse la anualidad y cuál de las accionadas funge como su empleador, pues tenga en cuenta

que el extremo pasivo está compuesto por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, SINALTRAINBEC y ASONTRAGASEOSAS. Aclare.

- En el hecho 5º se transcriben normas convencionales que deben estar contenidas en el acápite de fundamentos de derecho. Adecúe.
- Aunado a ello, los supuestos fácticos 5º y 6º no guardan coherencia, en razón a que en aquella se mencionan como cánones convencionales de la referida desigualdad salarial y vulneración al mínimo vital las cláusulas 4 y 6 y en el siguiente se enuncia el artículo 14 convencional. Aclare.
- Las pretensiones de carácter condenatorio 2º, 3º, 4ª y 5ª no tienen sustento fáctico, pues en los hechos del escrito demandatorio no se menciona nada acerca de beneficios extralegales denominados becas, prima antigüedad, prima de vacaciones y prima de junio. Además, en aquellas se solicita su pago desde el año 2018 cuando en el capítulo denominado razones de derecho se señala que el demandante es trabajador activo de la razón social GASCOL S.A.S. desde hace 8 años. Aclare.
- Los documentos enlistados en el acápite probatorio no fueron allegados con el líbelo gestor contraviniendo lo expuesto en los numerales 9 y 3 de los artículos 25 y 26 del Estatuto Procesal del Trabajo respectivamente, por lo que se le requiere aportarlos si pretende hacerlos valer como pruebas.
- Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos los convocados a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

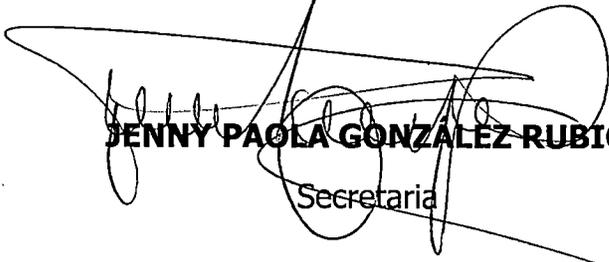
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 11 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00350-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veinte (20) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

- No está claro si la reliquidación pensional pretendida encuentra fundamento en el Régimen de transición conforme al relato fáctico de la demanda, o en la ley 797 de 2003 como se expone en los fundamentos de derecho. Aclare.
- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de la enjuiciada con sujeción a lo expuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 12 **FIJADO HOY** 11 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00351-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta (70) folios digitales, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE DAVID AVILA LOPEZ** identificado con C.C. **79.723.901** y T.P. **165324** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSA MARÍA OSSA CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Finalmente, como quiera que se advierte de la resolución **SUB 181228 del 03 de agosto de 2021** proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES anexa al escrito de demanda, que la señora **PATRICIA ROJAS FORIGUA** también puede tener interés en el derecho pensional que aquí se reclama, se dispondrá que se le comunique por cualquiera de las partes, el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en calidad de tercero ad-excludendum, formulando demanda frente a la demandante y demandada conforme lo establece el Art. 63 C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 12 FIJADO HOY 11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00352-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento noventa y un (191) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

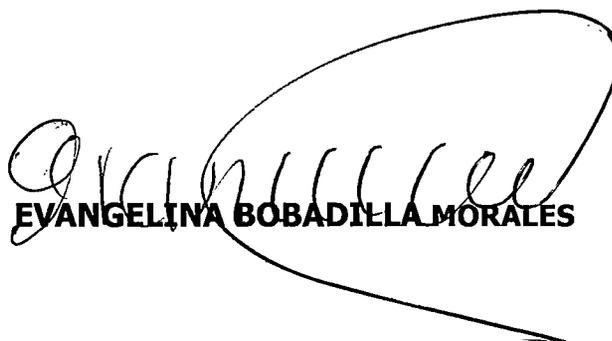
- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones 3, 4 y 5, pues nótese que el mismo se confiere para que se anule, revoque o deje sin efecto el dictamen de calificación de invalidez No. 12107403 – 7565 del 23 de abril de 2021 proferido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, por medio del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor DAVID DELGADO TRIANA, al contar con graves errores técnicos y médicos, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.
- La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 ibídem, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de la demandada y de las convocadas como litisconsortes necesarios **MEDIMAS EPS S.A.S. y COLPENSIONES.**

- En los hechos 4, 6, 8, 12, 14 y 15 se narra que la **Junta Regional de Norte** emitió los dictámenes de pérdida de capacidad laboral allí descritos, sin precisar cuál Junta los profirió. Aclare.
- Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos los convocados a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de los enjuiciados conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>12</u> FIJADO HOY <u>11 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Segunda", Despacho que declaró su falta de jurisdicción para conocer de la presente acción y que dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial vía correo electrónico documento en diecinueve (19) archivos formato pdf, radicándose bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00353-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

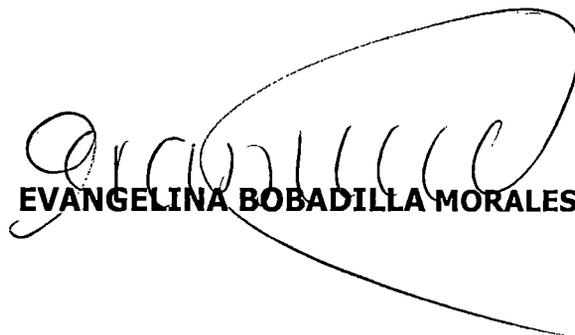
Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue remitida por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Segunda", por cuanto declaró su falta de jurisdicción para conocer de ésta acción, al considerar que el conflicto suscitado entre las partes no versa sobre aquellos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, sino por el contrario, deriva del vínculo de un trabajador oficial, motivo por el cual dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de ésta ciudad, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento.

En razón de lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda si no fuera porque la misma y sus anexos están dirigidos al Juez Administrativo, motivo por el cual, previo al estudio correspondiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, la **ADECÚE** en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir la ajuste al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, en atención a que este proveído se emite en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario que la apoderada judicial del extremo activo de cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto en mención, para lo cual la profesional del derecho deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesto la sociedad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>12</u>	FIJADO HOY <u>11 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00355-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta y un (61) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 55 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

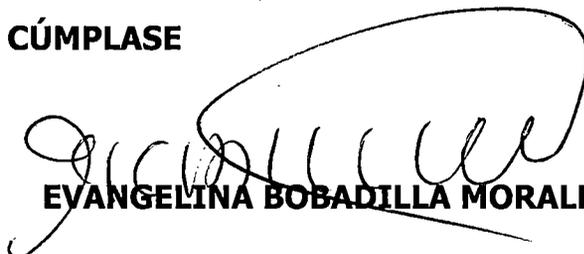
1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones 1 y 3, pues nótese que el mismo se confiere para perseguir el pago de las acreencias legales y extralegales allí descritas, el reintegro al cargo que desempeñada en la Fundación accionada al momento de su retiro por violación de la convención colectiva, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito
2. En el hecho 2 se transcribe el contenido de una prueba documental anexa al escrito de demanda. Asimismo, en los supuestos fácticos 3, 4 y 6 se introducen apartes de una convención colectiva, las que de igual manera deben incorporarse en el referido acápite. Adecúe.
3. En el hecho 8 y la pretensión condenatoria 5 se introduce un cuadro en el cual se pretenden describir los salarios y prestaciones legales y convencionales reclamadas, sin embargo, la imagen adjunta no permite visualizarlos de manera completa, de modo que ninguna certidumbre existe sobre los valores allí enlistados. Aclare.

4. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la Fundación demandada, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho para que subsane dicha falencia atendiendo a las previsiones del artículo 26 numeral 4° de la Codificación en mención.
5. Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de la enjuiciada conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

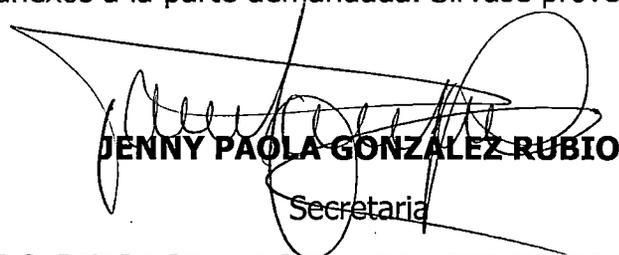
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>12</u> FIJADO HOY <u>11 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00357-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en dos (2) archivos formato pdf con siete (7) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

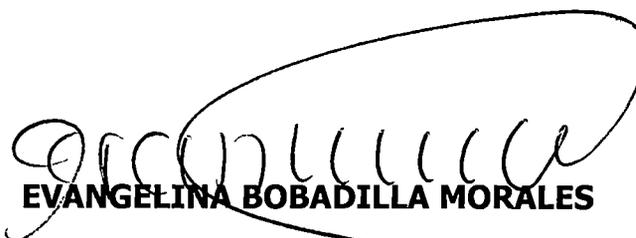
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, se advierte que la misma contiene apartes que se encuentran sesgados, que no permiten una lectura consecutiva de su contenido, lo cual dificulta su estudio.

Con fundamento en lo expuesto, por secretaría **REQUIÉRASE** de forma inmediata a la parte activa para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído remita el líbello introductorio debidamente escaneado, so pena de su devolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

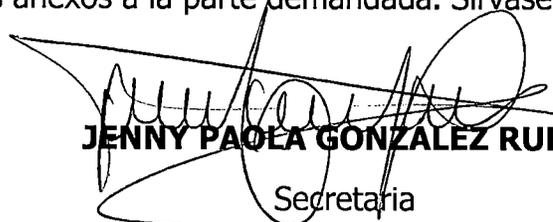
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 **FIJADO HOY** 11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00358-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintitrés (23) folios digitales, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- Lo que se deprecia en la petición 5 no es una pretensión, en tanto no persigue declaratoria o condena alguna contra la enjuiciada, motivo por el cual se le requiere para que la suprima del acápite petitorio. Además, tenga en cuenta que al incoarse acción contra entidades del orden nacional en el auto que admita la demanda el Juzgado ordena la vinculación a la Litis y la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Frente a la prueba testimonial no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.

Asimismo, tampoco se menciona la dirección electrónica donde recibe notificaciones la entidad demandada, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del decreto en comento, también se debe indicar en el escrito demandatorio el correo de la enjuiciada. Adecué.

- Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón

digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de la encartada conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>12</u> FIJADO HOY <u>11 FEB, 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00360-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en dos (2) archivos formato pdf con veinticuatro (24) folios digitales, además, con posterioridad se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** identificado con C.C. **11.438.982** y T.P. **269435** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DORIS CASTAÑEDA PELÁEZ** en contra de la **LOTERÍA DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por **YENNY DIANITH BARRIOS GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

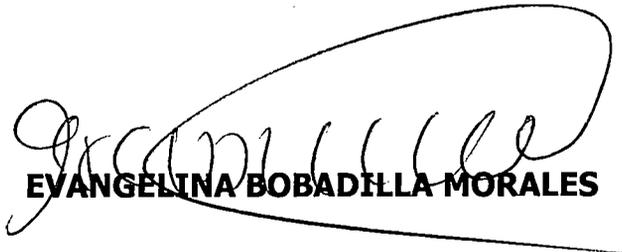
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito de demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00362-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

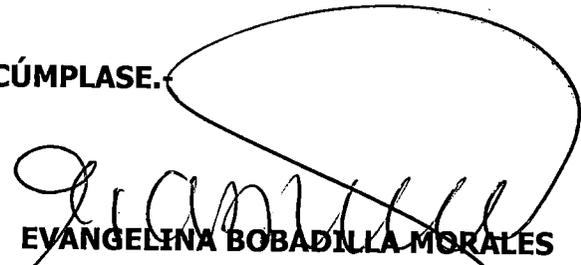
1. Advierte el Despacho que en la presente demanda se convoca a dos personas, incluyendo a la señora MIRNA MARIN SANJUAN, sin embargo ninguna pretensión se eleva en su contra, es necesario que la libelista tenga en cuenta las previsiones del artículo 63 del Código General del Proceso y adecúe la demanda en lo pertinente.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el **poder** y la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

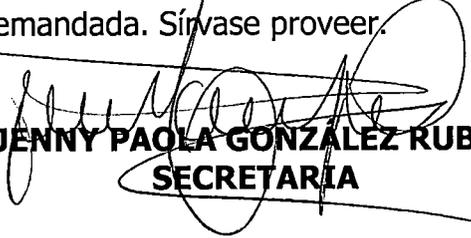
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>12</u> FIJADO HOY <u>17 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00
A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00364-00**. Además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

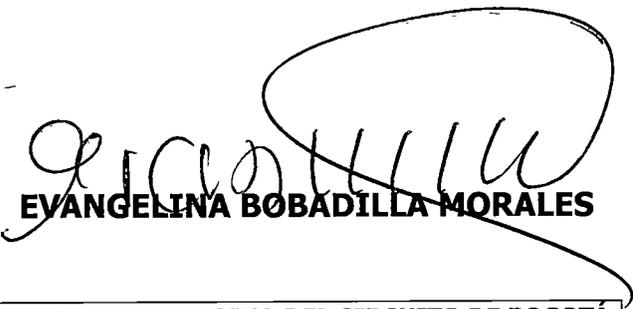
Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Se presenta una inconsistencia e indebida acumulación en la formulación de las pretensiones, dado que se solicita "la nulidad por ineficacia" del traslado de régimen pensional, cuando lo cierto es que se trata de figuras distintas cada una con efectos jurídicos propios. Adecúe.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<u>12</u>	<b>FIJADO HOY</b>
<u>11 FEB. 2022</u>		A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00369-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con la C. C. No. 53.082.616 de Bogotá y la T. P. No. 165.715 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de ANGELA PATRICIA PEREZ ROSERO, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ANGELA PATRICIA PEREZ ROSERO**, identificada con C.C. 51.708.283 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

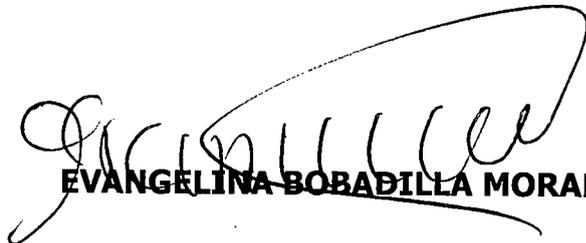
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	<b>12</b> <b>FIJADO</b> <b>HOY</b>
	<b>11 FEB. 2022</b>		<b>A LAS 8:00 A.M.</b>
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00370-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la C. C. No. 1.032.482.965 de Bogotá y la T. P. No. 338.886 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de MYRIAM LUCIA URREA OSPINA, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MYRIAM LUCIA URREA OSPINA**, identificada con C.C. 39.531.179 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por Alain Foucrier Viana o quien haga sus veces.

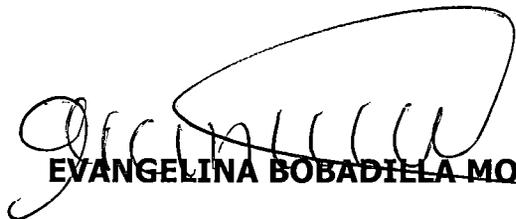
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

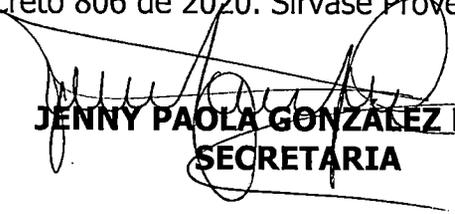
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	EL ESTADO	NUMERO	<u>12</u> <b>FIJADO HOY</b>
		<u>11 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00371-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, identificado con la C. C. No. 19.122.030 de Bogotá y la T. P. No. 21.424 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de SONIA AMPARO OSPINA SANCHEZ, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **SONIA AMPARO OSPINA SANCHEZ**, identificada con C.C. 39.315.711 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>12</u>	<b>FIJADO HOY</b>
			A LAS 8:00 A.M.
<u>11 FEB. 2022</u>			
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 46 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00374-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que el señor **JUAN RAFAEL NAVAJAS RODRÍGUEZ** persigue el pago de la mesada catorce desde junio de 2018, más los respectivos intereses moratorios, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 correspondían a la suma de \$18'170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia, se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIESE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 12 FIJADO HOY 11 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**